



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

2554 27 DIC 2021

"Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad a lograr en la corriente principal y afluentes de la cuenca del río Minero a mediano plazo (2027) y largo plazo (2037)"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MADS) Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

(...)

- 2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

- (...)
- 10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- (...)
- 12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
- (...)
- 18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*
- (...)"

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que *"la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. (...)"*

Que en el párrafo primero del precitado artículo, el cual fue modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se establece que *"las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento"*.

Que así mismo, en el párrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se preceptúa que *"los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinaron a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados"*.

Que en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que, para todos los efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)
Objetivo de calidad. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua.
(...)"

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 del 2015, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 50 del 2018, se prevé que el Ordenamiento del Recurso Hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para el ordenamiento la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Establecer la clasificación de las aguas.*

2. *Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado Orden de Prioridades de que trata el presente Decreto.*
3. **Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.**
4. *Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.*
5. *Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.*
6. *Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.*
7. *Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.*

Que en el artículo 2.2.9.7.2.1. Ibídem se prevé que para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

"Objetivos de calidad. Es el conjunto de variables, parámetros o elementos con su valor numérico, que se utiliza para definir la idoneidad del recurso hídrico para un determinado uso."

Que en el artículo 2.2.9.7.3.4. Ibídem se establece que previo al establecimiento de las metas de carga contaminante en un cuerpo de agua o tramo del mismo, la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Documentar el estado del cuerpo de agua o tramo del mismo en términos de calidad y cantidad.*
2. *Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua. Para cada usuario deberá conocer ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante auto declaraciones, la concentración de cada elemento, sustancia o parámetro presente en los vertimientos de agua y el caudal del efluente, para la determinación de la carga total vertida objeto del cobro de tasa.*
3. *Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior, tienen o no Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), Permiso de Vertimientos vigente, Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos de conformidad con lo dispuesto con el Capítulo 3 del título 3, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Calcular la línea base como el total de la carga contaminante de cada elemento, sustancia o parámetro contaminante vertida al cuerpo de agua o tramo del mismo, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.*
5. **Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos.**

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de definir el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente y se prevé que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y el uso que defina la Autoridad Ambiental para cada corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que a través de la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, señalando en su parte motiva que se hace necesario expedir un acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental defina los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo receptor de vertimientos, como insumo para que las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado formulen los respectivos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del área de influencia a la corriente, tramo o cuerpo receptor.

Que por medio de la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015 se adoptaron los Criterios de calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la cual fue modificada por la Resolución 1315 del 12 de agosto de 2020.

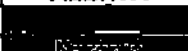



Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ suscribió el contrato CDS 2020-426 con la firma contratista UNIÓN TEMPORAL PROALQUIM LTDA, por medio del cual se realizaron jornadas de monitoreo a las fuentes hídricas, entre éstas el río Minero, y a los sujetos pasivos objeto de cobro de la tasa retributiva, para verificar la carga contaminante vertida a las diferentes fuentes hídricas con el acompañamiento de personal de la Corporación.

Que se desarrolló un programa de caracterización y monitoreo de la calidad de aguas, medición de caudales, parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y recursos hidrobiológicos, identificación de usos actuales del agua, identificación de vertimientos y aplicación del modelo de simulación de calidad del agua; aspectos que se encuentran documentados y fundamentan el proceso de formulación de objetivos de calidad.

Que, para realizar el diagnóstico de la calidad del agua, con respecto a sus características fisicoquímicas y microbiológicas y usos actuales del río Minero, se definieron estaciones (sobre la corriente principal) y puntos (Afluentes) de monitoreo distribuidas de la siguiente manera:

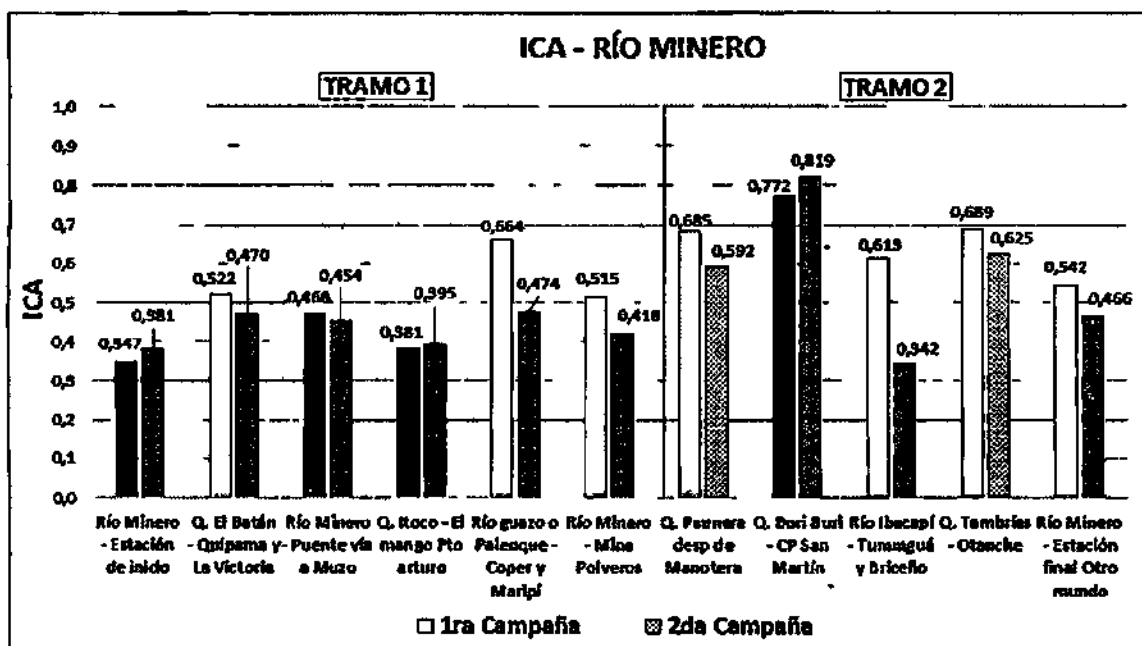
Tramo	ID	NOMBRE DEL PUNTO	TIPO	LATITUD	LONGITUD
1	1	Río Minero - Estación de inicio	Estación	5°27'35.07" N	74°10'35.89" W
	2	Quebrada El Batán - Quípama y La Victoria	Punto	5°29'18.94" N	74°10'36.13" W
	3	Río Minero - Puente vía a Muzo	Estación	5°30'53.03" N	74°7'57.14" W
	4	Quebrada Itoco - El mango Puerto Arturo	Punto	5°31'42.48" N	74°7'56.65" W
	5	Río Guazo o Palenque - Coper y Maripí	Punto	5°34'35.40" N	74°5'31.88" W
	6	Río Minero - Mina Polveros	Estación	5°35'5.85" N	74°5'37.85" W
2	7	Quebrada Paunera después de Manotera	Punto	5°40'26.9" N	73°59'58.1" W
	8	Quebrada Buri Buri - CP San Martín	Punto	5°40'17.26" N	74°7'2.70" W
	9	Río Ibacapí - Tununguá y Briceño	Punto	5°43'53.14" N	74°0'49.47" W
	10	Quebrada Tambrías - Otanche	Punto	5°40'9.20" N	74°10'22.23" W
	11	Río Minero - Estación final Otro mundo	Estación	5°49'3.90" N	74°4'43.55" W

Que a partir del método para la definición del índice de calidad del agua ICA sugerido por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM se determinó la calidad del agua sobre las estaciones y puntos de monitoreo ubicado sobre la corriente principal y sus afluentes del río Minero de acuerdo con las siguientes categorías.

CATEGORÍAS DE VALORES QUE PUEDE TOMAR EL INDICADOR	CLASIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA	SEÑAL DE ALERTA
0,00 – 0,25	Muy mala	
0,26 – 0,50	Mala	
0,51 – 0,70	Regular	Amarillo
0,71 – 0,90	Aceptable	
0,91 – 1,00	Buena	

Fuente: IDEAM

Que a continuación, se representa gráficamente los resultados del ICA, calculado en los puntos y estaciones de monitoreo referidos anteriormente, para lo cual se utilizaron los datos obtenidos en las campañas de monitoreo realizadas por la firma contratista UNIÓN TEMPORAL PROALQUIM LTDA en los meses de julio, agosto y septiembre del año 2021.



Los resultados de los índices para el ICA tienen preponderancia para la Calidad Mala en el tramo 1, donde registra los menores resultados debido principalmente a concentraciones altas de Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y la Demanda Química de Oxígeno por la aglomeración de viviendas y actividades económicas como explotación minera cerca de la ronda del río en las estaciones del río Minero – Estación de Inicio y Quebrada Itoco en la Vereda El Mango en la empresa Puerto Arturo. Para el Tramo 2 mejoran las condiciones y los afluentes que descargan sus aguas en el río Minero poseen mejor calidad, es por esto que los resultados del ICA suben hasta un promedio para la Calidad Aceptable. Como casos atípicos en el Tramo 2 se tienen el punto Quebrada Buri - Buri CP San Martín el cual presenta una Calidad Buena y en general las menores concentraciones en todos los parámetros medidos.

Por otro lado, el punto río Ibacapí – Tununguá y Briceño, para la segunda campaña de monitoreo, baja su calidad a Mala, debido a una creciente en los resultados de Coliformes Totales y Sólidos suspendidos totales.

Que con fundamento en la zonificación hidrográfica establecida por el IDEAM y con el soporte del sistema de información geográfica de CORPOBOYACÁ, se definió la siguiente codificación de cuencas para el río Minero en la jurisdicción de la Corporación:

ÁREA HIDROGRÁFICA	ZONA HIDROGRÁFICA	SUBZONA HIDROGRÁFICA
MAGDALENA - CAUCA	MEDIO MAGDALENA	RÍO CARARE (MINERO) SZH
2	23	2312

Fuente. CORPOBOYACÁ, 2021

Que en cumplimiento del artículo 2.2.9.7.3.4. del Decreto 1076 del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPOBOYACÁ realizó el diagnóstico de calidad y cantidad de la corriente principal de la cuenca del río Minero y sus afluentes, mediante el análisis de los resultados del Índice de Calidad del Agua (ICA), para lo cual, se clasifica la calidad del recurso en aceptable, regular y mala. Así mismo, teniendo en cuenta la evaluación de los usos otorgados en las concesiones de aguas y permisos de vertimientos de agua por tramo, los usos recomendados por la literatura y normatividad nacional, y los propuestos por la clasificación del Índice de Calidad del Agua (ICA) establecida por Guzmán y Merino, 1992, Montoya et al, 1997 y modificada por Gómez et al, 2007, se determinaron los usos actuales del recurso hídrico en los diferentes tramos de la corriente principal de la cuenca del río Minero y sus afluentes, esto se encuentra descrito en el documento

denominado "INFORMACIÓN PREVIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA META DE CARGA GLOBAL CONTAMINANTE PARA EL PRIMER QUINQUENIO DE LA CUENCA DEL RÍO CARARE MINERO", documento que fundamenta la expedición del presente acto administrativo.

Que una vez propuestos los parámetros, valores de referencia y criterios de calidad del recurso aplicables en virtud de los usuarios actuales y potenciales del agua, así como de las consideraciones de factores socioeconómicos y ambientales, y lo plasmado en el documento denominado "INFORMACIÓN PREVIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA META DE CARGA GLOBAL CONTAMINANTE PARA EL PRIMER QUINQUENIO DE LA CUENCA DEL RÍO CARARE MINERO", esta Corporación determina que se cuenta con las bases técnicas para establecer los usos del recurso hídrico y sus objetivos de calidad en la corriente principal de la cuenca del río Minero y sus afluentes, de acuerdo con las condiciones ambientales de la fuente hídrica.

Que es función del Director General de la Corporación dictar los actos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal e del artículo 54 de la Resolución 1457 del 5 de octubre del 2005, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer, para la corriente principal del río Minero y sus afluentes, los objetivos de calidad, definiendo los usos genéricos para el recurso hídrico como se presenta a continuación:

ZONA HIDROGRÁFICA	SUBCUENCA	TRAMO	COORDENADAS (ORIGEN: BOGOTÁ - DATUM: MAGNA SIRGAS)	USOS DEL RECURSO	OBJETIVO DE CALIDAD	
					MEDIANO PLAZO (2027)	LARGO PLAZO (2037)
MEDIO MAGDALENA	RÍO CARARE (MINERO) SZH	1 Río Minero - Estación de Inicio hasta Río Minero - Mina Polveros	989014.824 m E 1095493.736 m N (5°27'35.07" N -74°10'35.89" W) - 998189.694 m E 1109339.887 m N (5°35'5.85" N -74°5'37.85" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO - RECREATIVO	- INDUSTRIAL - ESTÉTICO	- CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO - AGRÍCOLA - PECUARIO - RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO
MEDIO MAGDALENA	RÍO CARARE (MINERO) SZH	2 Río Minero - Mina Polveros hasta Río Minero - Estación final Otro Mundo	998189.694 m E 1109339.887 m N (5°35'5.85" N -74°5'37.85" W) - 999860.901 m E 1135083 m N (5°49'3.90" N -74°4'43.55" W)	- CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO - CONSERVACIÓN DE FAUNA Y FLORA - AGRÍCOLA - PECUARIO - RECREATIVO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO	- RECREATIVO CON CONTACTO SECUNDARIO - INDUSTRIAL - ESTÉTICO	-CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO -CONSERVACIÓN DE FAUNA Y FLORA - AGRÍCOLA - PECUARIO -RECREATIVO CON CONTACTO PRIMARIO

PARÁGRAFO PRIMERO: Los parámetros y sus respectivos valores permisibles para el cumplimiento de los objetivos de calidad, definidos en el presente artículo, son los que se relacionan a continuación:

VALOR MEDIANO PLAZO - 2027		
REFERENTE	TRAMO 1	TRAMO 2
Coliformes Totales (NMP/ml)	5000	5000
Coliformes Fecales (NMP/ml)	200	200
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,5	0,5
Grasas y Aceites (mg/l)	10	2
Olor	Ausente	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	-	2500
DQO (mg/l)	-	30
DBO (mg/l)	30	5
O.D (mg/l)	3	5
Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	10 - 55	10 - 55
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	-	-
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	-	-
Color Real (UPC)	-	-
Turbiedad (UNT)	-	-
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	-	-
Fósforo Total (mg/l)	0,05	0,05
Nitratos (N)	-	4
Nitratos + Nitritos (N)	-	-
Nitritos (N)	-	-
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	-	1500
pH	5 - 9	5 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ²⁻)	-	-

* Aplica para época seca

VALOR LARGO PLAZO - 2037		
REFERENTE	TRAMO 1	TRAMO 2
Coliformes Totales (NMP/ml)	1000	1000
Coliformes Fecales (NMP/ml)	200	200
Materiales flotantes y película visible de grasas y aceites flotantes	Ausente	Ausente
Tensoactivos (mg/l SAAM)	0,1	0,1
Grasas y Aceites (mg/l)	0,1	0,1
Olor	Ausente	Ausente
Coliformes Termotolerantes (NMP/ml)	200	200
DQO (mg/l)	30	30
DBO (mg/l)	5	5
O.D (mg/l)	5	5
Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	10 - 55	10 - 55
Sólidos Disueltos Totales (mg/l)	450	450
Dureza Total (mg/l CaCO ₃)	300	300
Color Real (UPC)	15	15
Turbiedad (UNT)	100	100
Fosfatos (mg/l P-PO ₄)	2	2
Fósforo Total (mg/l)	0,05	0,05
Nitratos (N)	4	4
Nitratos + Nitritos (N)	100	100
Nitritos (N)	0,5	0,05
Conductividad Eléctrica (µs/cm)	700	700
pH	6 - 9	6 - 9
Sulfatos (mg/l SO ₄ ²⁻)	250	250

* Aplica para época seca

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los usuarios que generen vertimientos en los tramos previamente descritos deben cumplir con los Objetivos de Calidad establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, modificada a través de la resolución 1315 del 12 de agosto del 2020, según la destinación genérica del recurso hídrico, los cuales serán objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ y podrán ser requeridos a los usuarios del recurso en marco de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y/o Permiso de Vertimientos. La evaluación de los Objetivos de Calidad se realizará sobre la fuente hídrica por fuera de la zona de mezcla, para la definición de la longitud de mezcla se emplearán metodologías reconocidas mediante ecuaciones empíricas o modelos de zona de mezcla, de acuerdo con lo definido en la "GUÍA NACIONAL DE MODELACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA AGUAS SUPERFICIALES CONTINENTALES".

PARÁGRAFO TERCERO: Los usuarios que generen vertimientos en los afluentes de la corriente principal de la cuenca del río Minero, deben cumplir con los Objetivos de Calidad establecidos en el presente artículo, según el tramo de confluencia, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de calidad previstos en la Resolución 3382 del 01 de octubre de 2015, modificada a través de la Resolución 1315 del 12 de agosto del 2020, según la destinación genérica del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a los usuarios que descargan sus aguas residuales, sobre la corriente principal del río minero o a sus afluentes, y que cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y/o Permiso de Vertimientos aprobados por la Corporación y vigentes, que deben dar cumplimiento de manera gradual a los objetivos de calidad establecidos dentro del presente acto administrativo. Para ello, la Corporación, al momento de realizar el seguimiento al permiso o plan de saneamiento, realizará los requerimientos respectivos con el fin de que los usuarios presente la modificación pertinente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realizado el requerimiento al usuario por parte de la Corporación, el titular del permiso de vertimientos y/o PSMV contará con el término máximo de dieciocho (18) meses para allegar a la entidad la modificación respectiva, teniendo en cuenta lo previsto en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar a los municipios de Briceño, Coper, La Victoria, Maripl, Muzo, Otanche, Pauna, San Pablo de Borbur, Tununguá y Quipama que hacen parte de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, que si no cuentan con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la Corporación, para su elaboración y presentación en la entidad deberán dar cabal cumplimiento a lo aquí previsto.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a los usuarios que descargan sus aguas residuales, sobre la corriente principal del río minero o a sus afluentes, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, divulgándolo en la página web y en el boletín oficial de la Corporación, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Nicotas Mojica Fonseca ^M
María Camila Naranjo Berdugo ^H

Revisó: Amanda Medina Bermúdez ^A
Carlos Alberto Alfonso Alfonso ^A
Liseth Vanessa Vargas Serrano ^S
Sonia Natalia Vásquez Díaz ^S
Cesar Camilo Camacho Suárez ^S

Archivado en: RESOLUCIONES